

Guadalajara, Jalisco, a nueve de enero del año dos mil quince.

**VISTOS** los autos para dictar el laudo, en el juicio laboral, tramitado bajo expediente, al rubro indicado, promovido por **\*\*\*\*\***, **en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 594/2014 con relación al 616/2014 en base al siguiente:**

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 veintidós de marzo del año 2010 dos mil diez, la actora, por conducto de sus apoderados interpuso demanda en contra del ente demandada antes referido, reclamando como acción principal, la en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.

**2.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez, este tribunal se avocó a la demanda antes referida, en la que entre otras cosas se previno al accionante, teniéndose al actor aclarando su demanda por audiencia del 06 seis de agosto del año 2010 dos mil diez, así como dando contestación el ayuntamiento en esa misma audiencia, en dicho tenor contestando a la ampliación por acuerdo del 01 uno de septiembre del año 2010 dos mil diez, en audiencia del 22 veintidós de octubre del año 2010 dos mil diez, se tuvo continuación con la audiencia trifásica en la que ambas partes ofertaron os medios de convicción que así estimaron pertinentes realizando las objeciones que estimaron procedente, Emitiéndose la interlocutoria de admisión de pruebas el 02 dos de diciembre del año 2010 dos mil diez, sí como concluyéndose, el periodo de desahogo de de pruebas por proveído del 27 veintisiete de abril del año dieciocho de julio del año dos mil doce.

**3.-** con fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, se emitió por este tribunal laudo definitivo, por el cual se inconformo la parte Actora y la Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios de amparo números 497/2013 y 498/2013; el juicio 497/2013 promovido por la parte Demandada fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha tres de octubre del año dos mil trece; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: La Justicia de la Unión am para y protege al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en contra de la autoridad y por el acto reclamado que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoría". Dentro del juicio de amparo número 498/2013 promovido por la parte actora fue resuelto mediante Ejecutoria de la misma fecha; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "UNICO: La Justicia de la Unión am para y protege a Diana/margarita Arenas Zuazua, en contra de la autoridad y el acto reclamado que quedó precisado en el resultai4 primero de esta ejecutoria."

Emitiéndose así el fallo en cumplimiento a las ejecutorias referidas, el 31 de marzo del año 2014, fallo ante el cual, se emitió la ejecutoria 594/2014 con relación al 616/2014, en la cual se otorgo el amparo y protección a la aquí actora, para los siguientes efectos.

- 1.- dejar insubsistente el laudo combatido.
- 2.- Emitir otro donde decida nuevamente sobre la procedencia de las acciones intentadas, pero bajo la perspectiva de que:
  - A) A la actora del proceso laboral de origen se le expidió un nombramiento definitivo;
  - B) la separación del cargo obedeció a un despido injustificado; y con base en ello,
  - C) en plenitud de jurisdicción, determine las condenas relativas a las prestaciones que se relacionan con el mencionado despido.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**1.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del accionante mediante documental de movimiento de personal, y la demandada mediante copia certificada constancia de mayoría expedida por el Instituto de participación ciudadana del Estado, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I Y II, 123y 124 de la Ley de la materia.

**IV.-** Ahora bien entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora, demanda las siguientes prestaciones, fundadas en los siguientes hechos principalmente:

a).- Por la REINSTALACION en el aspecto físico y jurídico, al cargo que venía desempeñando el trabajador actor del presente juicio, como "VERIFICADOR", adscrito a la "Subdirección de Planeación, Territorial" dependiente de la DIRECCION DE OBRAS PUBLIAS", con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía

desempeñando; prestación que se reclama como acción principal.

**'Artículo 23.-**

b).- Por OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE BASE, AL PUESTO DE VERIFIC OR pago de los SUELDOS VENCIDOS ASÍ COMO SUS INCREMENTOS.

c).- Por el pago de los SUELDOS VENCIDOS así como sus INCREMENTOS y los que se sigan venciendo desde la fecha del despido.

**Artículo 23.**

**SALARIOS VENCIDOS, SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.**

**SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.**

e).- Por el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.

f).- Por el pago de las CUOTAS a la Dirección de Pensiones del Estado.

g).- Por el pago de las CUOTAS que le corresponde aportar a la entidad demandada, al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como las que se sigan venciendo hasta total resolución del presente juicio.

h).- Por el pago de la prestaciones extra legal, DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO”

i).- Por el pago de LOS SALARIOS DEVENGADOS. En virtud de que estuvo laborando y no le pagaron del 01 uno al 28 veintiocho de enero del año 2010.

**SALARIOS DEVENGADOS. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR SU PAGO**

**ANTECEDENTES:**

1.- PUESTO: "VERIFICADOR" en LA Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento de Zapopan.

II. - SALARIO: \*\*\*\*\* como salario INTEGRADO de conformidad a lo señalado por el artículo 46 fracción 1 de la Ley Burocrática, el cual percibía de forma MENSUAL la Actora del presente juicio; es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se des glosa de la siguiente manera:

\$\*\*\*\*\* Salario mensual.

\$\*\*\*\*\* Ayuda para despensa mensual

\$\*\*\*\*\* Ayuda para despensa mensual

Salario que percibía de forma MENSUAL; LA Actora del presente juicio, COMO SALARIO INTEGRADO de conformidad al artículo 84 de la ley Federal de trabajo y a al siguiente criterio jurisprudencial.

**SALARIO INTEGRADO CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORME PARTE DE AQUÉL.**

**SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO EN EL PAGO DE CONDENAS**

#### **HECHOS:**

1.-Nuestra representada se presentó a laborar de manera normal en su centro de trabajo el día 4 cuatro de enero, pero el día 5 cinco una persona que se ostento como su superior jerárquico de nombre \*\*\*\*\* , le informó que se presentara en la Dirección de Recursos humanos en la Unidad basílica par que le aclarara su situación laboral.

Siendo el caso que desde el día 5 cinco de enero nuestra representada se estuvo presentando en la Dirección de Recursos humas en su horario normal y chocando lista de asistencia en dicha dependencia, ya que en esa dependencia le habían dado esas indicaciones, pero el día 28 veintiocho de enero la mandaron llamar los CC. \*\*\*\*\* quienes eran superiores jerárquicos de nuestro representada en la Dirección de Obras Publicas informándole en presencia de varias personas

que a partir de ese día ya no se presentara a laborar que su contrato ya había terminado y que si quería seguir laborando tenía que firmar una renuncio para que le otorgaran un contrato supernumerario de un mes, A LO QUE NUESTRA REPRESENTADA LES CONTESTO QUE ELLA TENÍA UN CONTRATO INDEFINIDO, POR LO TANTO NO HIBA FIRMAR RENUNCIA, diciéndole en ese momento sus superiores jerárquicos que entonces se fuera porque se no ellos buscarían la forma de perjudicarla jurídicamente, tan es así que le instaurarían un procedimiento, por lo que no le quedó más opción a ella que retirarse en ese momento de ese lugar.

Por lo anterior mencionado a la Autoridad demandada no le importó que nuestra representada hayo laborando hasta el día 28 veintiocho de enero del 2010 dos mil diez y que desde que ingresó a laborar nunca DIO MOTIVO PARA UN DESPIDO además de que la plaza que ocupó desde el inicio era una presupuestada con numero 02110101001851 y puesto de VERIFICADOR, el cual no está contemplado en la Ley de la materia como de confianza, mucho menos es eventual puesto que mediante un movimiento de personal llamado "modificación de datos" con fecha de efectividad 01 de octubre del 2009, fundamentándolo en el artículo 16 fracción 1 le otorgaron un nombramiento DEFINITIVO a su misma plaza y puesto ya que se encontraba vacante, **además que se encontraba embarazada.**

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

### **CONTESTACIÓN:**

#### **CUESTIÓN PREVIA. -**

Previo a dar contestación a la improcedente demanda planteada por el actor, me permito señalar a este H. Tribunal que la acción intentada por la C. \*\*\*\*\* en la demanda interpuesta en contra de la dependencia pública que represento, se encuentra **PRESCRITA** en virtud de que la hoy

actora dejó de prestar sus servicios personales al H. Ayuntamiento de Zapopan, con fecha del 31 de Diciembre de 2009, al haber fenecido la vigencia del tiempo por el cual fue nombrada la servidora pública, en atención lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que suponiendo sin conceder y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley invocada, la parte actora tenía como fecha límite para presentar su demanda hasta el día 02 de Marzo de 2010 no haciéndolo así sino que presentó su demanda hasta el día 22 de Marzo de 2010, es decir, excediendo en demasía el tiempo que la propia Ley establece para el ejercicio de la acción, razón por la cual la misma ya se encuentra prescrita

### **Artículo 107**

Así mismo opongo la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, la actora no precisa los períodos por lo que pretende obtener dichas prestaciones, por lo que deja a mi representada en un total estado de indefensión al no precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Así obstante lo anterior, a prevención y de manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento alguno a las prestaciones que reclama la parte actora respecto las acciones de pago de vacaciones, prima vocacional y aguinaldo se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de prestación de la demanda, esto es el día 22 de Marzo de 2010 según se desprende del sello puesta en la demanda de la actora por la Oficialía de Partes de este Tribunal de decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 22 de Marzo de 2009 al 22 de Marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.

Por lo que ve al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por todo el tiempo de la tramitación del presente juicio, devienen en **IMPROCEDENTES** ello toda vez que la actora del presente juicio no ha sido cesada justificada ni injustificadamente por mi representado, sino que termino la vigencia del nombra miento(sic) que ostentaba la demandante.

**VACACIONES, SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

**f) y g)** resultan IMPROCEDENTES las prestaciones consistentes en el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado (sic) y pago de cuotas al Instituto del Seguro Social, durante el tiempo que dure el presente juicio, es completamente improcedente oponiendo desde estos momentos la **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**, ello en virtud de que **este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN CARECE DE MPETENCIA.**

**Artículo 2.**

**Artíuio 5.**

**Artículo 10.**

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** al no ser este Tribunal el competente de conocer o que se reclama en los apartados de comento, asimismo de manera conjunta se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA** de la parte actora, por los argumentos antes esgrimidos, los cuales son robustecidos de conformidad a los sustentado por los más altos tribunales de justicia en nuestro país, en diversos criterios jurisprudenciales los cuales me permito citar a la letra.

**INCOMPETENCIA; EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETNTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIETNES, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**

**SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR AL FINCAMIENTO DE CAPITAL Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**INCOMPENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, CUOTAS A IMSS, Y CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. NO ESTAN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL.**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, ya que la actora no precisa los periodos por lo que pretende obtener dichas prestaciones por lo que deja a mi representada en un total estado de indefensión al no precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**h) Se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO** a la actora para obtener de mi representada el pago del **"DIA DEL SERVIDOR PUBLICO"**.

**PRESTACIONES EXTRA LEGALES CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

**VACACIONES, SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

**i).- Es IMPROCEDENTE** el pago de los **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo del 01 de Enero de 2010 al 28 de Enero de 2010, ello es así toda vez que la demandante no ha prestado sus servicios laborales para mi representado con fecha posterior al 31 de diciembre de 2009, día en que concluyeron los efectos del nombramiento por tiempo determinado que le haría sido otorgado a la actora por mi representado.

#### **ANTECEDENTES:**

**1.-** Es cierto que el puesto por el que fue nombrada la servidora pública fue el de VERIFICADOR adscrita a la

subdirección de Planeación Territorial de la Dirección General de Obra Públicas del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con categoría (sic) de Confianza, con vigencia del 01 de Octubre de 2009 y con fecha de término de dicha contratación o nombramiento del 31 de Diciembre de 2009, en ese orden de ideas la trabajadora ostentaba un nombramiento por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que en la parte que nos interesa prevé.

### **Artículo 16**

En este orden de ideas a la trabajadora se le otorgó nombramiento en el puesto antes referido, el que le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal emitido por la Dirección de Recursos humanos del Ayuntamiento demandado, el cual contiene renovación de contrato y la determinación del tiempo por el cual se desempeñaría siendo ésta del 01 de Octubre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, con el cual se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre la actora y mi representado feneció precisamente el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado al vencimiento del término para el que fue contratada o nombrada la trabajadora, por lo que dejó de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

II. - Es falso toda vez que la actora tenía asignado un salario por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, los cuales para su pago se dividían en dos pagos quincenales, haciendo la acotación que a dicha cantidad se le deberán hacer las deducciones correspondientes por concepto de impuestos.

### **HECHOS:**

1.- Es totalmente falso lo manifestado por la trabajadora, s jamás ha sido cesada ni justificada ni injustificadamente, sino que la vigencia del nombramiento que ostentaba concluyó, sí las cosas concluyó la relación de trabajo que lo unió a mi representado sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

Asimismo la actora del presente juicio no ha prestado sus servicios personales a mi representado con posterioridad al día 31 diciembre de 2009 por lo que es totalmente falso que haya sido cesada en las circunstancias en las que describe, ni por conducto personas a quienes refiere; y sin conceder a lo manifestado por la trabajadora, es menester señalar que la persona a quienes imputa el los C.C\*\*\*\*\* no cuentan con representación patronal como para que estos lo haya efectuado, pues carecen de facultades para hacerlo, asimismo la actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fue cesada. Por otro lado es pertinente resaltar, sin conceder valor alguno a la manifestación que hace la hoy actora, que la demandante omitió señalar la persona o personas que supuestamente intervinieron en los hipotéticos hechos que refiere en el punto de hechos que se contesta, por tanto, al no mencionar el actor que supuestamente hubieran estado presentes en los supuestos hechos que narra el punto 1 de hechos de su escrito de demanda que se contesta. No podrá ofertar prueba testimonial alguna para acreditar el supuesto cese del que dice haber sido víctima, y en todo caso la que ofrezca NO deberá ser admitida por este tribunal, puesto que al no haber sido mencionados los nombres de los supuestos testigos, se estaría en el absurdo de admitir pruebas que no tuvieran relación con la litis planteada, toda vez que falta la materia misma de la prueba.

### **DEMANDA LABORAL EN LA QUE DEBEN PRECIARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIPO Y LUGAR DEL DESPIDO.**

Siendo menester dejar anotado que la actora jamás ha sido nombrada d manera definitiva para ocupar el puesto que desempeñaba para mi representado.

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad indudablemente se desprende que la actora no fue cesada en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese si no que, por el contrario, el 31 de diciembre del 2009 concluyeron los efectos del nombramiento en el encargo que ostentaba y que además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En este orden de ideas y toda vez que la actora del presente juicio carece de acción y derecho, por haber fenecido el término por el que fue contratado para laborar para mi representado con fecha 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que carece de derecho a intentar las acciones previstas por el artículo 23 de Ley burocrática estatal, por los motivos antes expuestos y que inserto a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, resulta PROCEDENTE absolver al H. Ayuntamiento de Zapopan de las prestaciones que se le reclaman, por las excepciones que se hicieron valer y que serán acreditadas plenamente en el momento procesal oportuno, dejando anotado que cualquier condena en perjuicio de la dependencia pública que represento será una resolución violatoria a las garantías constitucionales de mi representado, sustentando lo antes aseverado en el siguiente criterio e jurisprudencia que a la letra dice:

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.**

**AMPLIA Y RECTIFICA.**

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

**A LA MARCADA CON LA LETRA b). - Se amplía,** en cuanto al reconocimiento por parte de la demandada en el sentido de

que en virtud de las FUNCIONES que realizaba la parte actora, y toda vez de que el puesto de "VERIFICADOR" no es considerado por la ley de la materia como empleado de confianza, es por lo que debe ser considerado como SERVIDOR PUBLICO DE BASE, transcribiendo a continuación una jurisprudencia firme y obligatoria a la luz de la ley de amparo.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.

Como consecuencia de lo anterior, demando a mi contraria el otorgamiento del nombramiento de BASE al puesto de "VERIFICADOR", con la característica de INAMOVIBLE, con fundamento en el artículo 7 siete de la ley de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

#### **Artículo 7.-**

**A LA MARCADA CON LA LETRA d).** - Se **rectifica**, en cuanto a las HORAS EXTRAS, que el periodo extraordinario iniciaba a las 15:01 quince horas con un minuto y terminaba a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, lo anterior por disposición de su jefe inmediato el Ingeniero **\*\*\*\*\***, quien le ordenaba a nuestra representada que se quedara a laborar tiempo extraordinario argumentando la carga de trabajo y el compromiso que tenía la parte actora con la entidad hoy demandada, es necesario señalar la parte actora realizaba las funciones inherentes a su cargo (las cuales se describirán más adelante) tanto en su jornada ordinaria como en la extraordinaria mencionando además que el horario para el cual fue contratada nuestra representada era el prendido de las 9:00 nueve horas a las 15:00 horas, por lo tanto, el tiempo extraordinario iniciaba a partir de las 15:01 quince horas con un minuto y concluía a las 20:00 horas de lunes a viernes, por lo tanto nuestro representado trabajó en total **3120** tres mil ciento veinte horas de las cuales 1560 mil quinientos sesenta, con en tiempo ordinario y 1560 mil quinientos sesenta son en tiempo extraordinario, reclamo que se hace en

el periodo de un año comprendido **del 26 veintiséis de enero del 2009 dos mil nueve, al día 22 veintidós de Enero año del 2010 dos mil diez**, tiempo extra del cual, las primeras 468 cuatrocientas sesenta y ocho deberán ser consideradas dobles y las restantes 1092 al triple, de la forma que deberán ser pagadas las primeras 9 nueve semanales en un 200% y las que excedan en un 300% tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, ley aplicable de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Burocrática, los cuales se transcriben para su mayor comprensión:

**Artículo 68.-**

**Artículo 10.-**

**HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIIPALES PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDEN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRRO).**

Siguiendo este mismo orden de ideas y para su mayor apreciación desglosan de **“MOMENTO A MOMENTO”**, de la siguiente manera, reclamado por supuesto el último año, es decir el nodo q e comprende el 26 veintiséis de enero del 2009 dos mil nueve al día 22 veintidós de enero año del 2010 dos mil diez.

Las funciones que desempeñaba la parte actora tanto en el tiempo extraordinario o como en el ordinario eran las siguientes:

Dictaminación en polígonos de protección al patrimonio municipal.

Verificación de obras en restauración

Peritajes en obras de restauración.

Elaboración de proyectos especiales.

Atención al público etcétera.

Cabe hacer mención que la parte actora trabajaba de lunes a viernes por lo tanto contaba con dos días de descanso para reponer energías y convivir con la familia, tal y como lo dispuso el legislador en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, además es menester señalar a este H. Tribunal que por la naturaleza de las funciones que desempeñaba la parte actora, esta podía cubrir las horas que le requería la entidad demandada, sin menoscabar su salud, por lo tanto resulta totalmente VEROSÍMIL, que en la actualidad los periodos de trabajo, de manera fáctica se estén extendiendo, transcribiendo a continuación la siguiente jurisprudencia:

**HORAS EXTRAS DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA EL TRABAJO PARA CONSIDERARSE O NO INVEROSÍMILES.**

**EN CUANTO A LA MARCADA CON LA LETRA e).** - En este sentido quiero aclarar que en lo que respecta a la PRIMA VACACIONAL, la misma deberá ser cubierta en un 50% respecto periodo vacacional.

**EN CUANTO A LA MARCADA CON LA LETRA f).**- La entidad demandada deberá cubrir el pago de las cuotas correspondientes a la **DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO**, a favor del trabajador actor a partir de la fecha del despido injustificado del que fue objeto, **esto es a partir del día 28 veintiocho de Enero de 2010 dos mil diez y las que se sigan vencido hasta la total solución del presente juicio**, debiendo quedar como ininterrumpida la relación laboral. Así como el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar mi representado, a partir del despido injustificado de que fue objeto y hasta la total solución del presente juicio.

**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:**

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.-** En este punto quiero **ACLARAR**, que el último puesto que venía desempeñando la

trabajadora actora es el de "VERIFICADOR", adscrito a la "Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto en el que con fecha 01 primero de Octubre del 2009, se lo otorgaron DEFINITIVO autorizado por el Director General de la dependencia el C. \*\*\*\*\* así como el C. \*\*\*\*\* , éste último por parte de la oficialía mayor administrativa, cobrando nuestra representada su sueldo como VERIFICADOR el día 02 dos de Octubre del año 2009, con lo cual se rea firma (MEIDANTE EL PAGO RESPECTIVO) el reconocimiento por parte de la demanda de que la actora efectivamente fungió y cobró en las condiciones derivadas deleitado nombramiento definitivo mismo que se le otorga a nuestra representada con fundamento en el artículo 16 fracción 1, mismo que a continuación se transcribe:

#### **ARTICULO 16.-**

Por lo tanto nuestra representada TENÍA Y TIENE DERECHO A OCUPAR SU PLAZA DE MANERA PERMANENTE, además que es éste el último nombramiento que le dieron, sin perjuicio que hubiese otro con otras condiciones, por lo tanto EL ULTIMO NOMBRAMIENTO ES EL RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO II.** - Respecto al salario quiero aclarar que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito de demanda, siendo el correcto el de \$ \*\*\*\*\*.

#### **EN CUANTO A LO(SIC) HECHOS:**

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.-** Es menester **AMPLIAR.** que aproximada del despido el día 28 de enero del 2010, fue a horas del día ya señalado en mi escrito inicial y se llevo a cabo en la Dirección de Recursos Humanos ubicada en la calle mandador 20 de noviembre sin número en la unidad administrativa basílica, puesto que desde el día 5 cinco de enero del 2020(sic), como ya se dijo en el escrito inicial de demanda nos teníamos que presentar ah y estando en dicho lugar a las afueras de las oficinas de dicha dirección fue abordada por el actual Director de Planeación y Ordenamiento Territorial José Luis Valencia

Abundis y en presencia de varias personas le dijo que a partir de ese día ya no se presentara a laborar que su contrato ya había terminado y que si quería seguir laborando tenía que firmar una renuncia par que le otorgaron un nombramiento supernumerario por un mes, a lo que el Trabajador actor le contesto que ella tenía un contrato por tiempo indefinido “por tanto no firmaría la renuncia, señalándole sus superiores antes referidos que entonces se fuera porque si no ellos buscarían forma de perjudicarla jurídicamente, tan es así que le instauraron un procedimiento administrativo, por lo que no le quedo ella otra opción que retirarse del lugar.

## **CONTESTA AMPLIACIONES Y RECTIFICACIONES.**

### **EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**Al marcado con el número 1.-** Son completamente falsos la totalidad de hechos manifestados por la actora en el punto que se controvierte. puesto que la actora del presente juicio no ha laborado con mi representado con fecha posterior al 31 de Diciembre de 2009, ello ante la terminación de la vigencia del nombramiento que esta desempeñaba, así las cosas concluyó la relación de trabajo que lo unió a mi representado con el demandante sin responsabilidad para la entidad pública que demanda y en párrafos precedentes, por lo que solicito se tenga por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen

Por lo que es totalmente falso que haya sido cesada el día 28 de Enero del 2010, en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a quien refiere, y sin conceder a lo manifestado por la trabajadora, es menester señalar que a la personas a quien les imputa el cese no cuentan con representación patronal como para que este lo haya efectuado, pues carecen de facultades para hacerlo, no obstante ello, el C. \*\*\*\*\* el día 28 de Enero del 2010, se encontraba en una reunión en el área de sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, unto(sic) con otras personas, dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio

en la Avenida Hidalgo número 151, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 15:30 horas y concluyó a las 17:30 horas, por lo anterior resulta inexistente el cese a que aduce el trabajador.

No obstante lo anterior y sin que implique reconócimiento alguno, de manera subsidiaria se hace propia la manifestación referida por la actora que supuestamente desde el día cinco de enero del 2020(sic) se presentaba según esta a la Dirección de Recursos Humanos, siendo el caso que ésta trabajadora se encontraba adscrita en la Dirección de Obras Públicas dependencia que encuentra su domicilio \*\*\*\*\* En consecuencia ello vuelve evidente que efectivamente la actora no desempeño las funciones como de su puesto de trabajo como VERIFICADOR adscrita a la Subdirección de Planeación Territorial de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco, en la anualidad 2010 para mi representado, **lo anterior ineludiblemente acredita fehacientemente la excepción de prescripción respecto de la acción principal de reinstalación. la que se hizo valer en capítulo denominado Cuestión Precia en el escrito de contestación a la demanda inicial. “**

V.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, de acuerdo a lo siguiente.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** En virtud de que la hoy actora dejo de prestar sus servicios personales al H. Ayuntamiento de Zapopan, con fecha del 31 treinta y uno de de Diciembre de 2009 dos mil nueve, al haber fenecido la vigencia del tiempo por el cual fue nombrada la servidora pública.

Excepción, la que resulta improcedente, puesto que el actor establece, una fecha diversa en la que ocurrió el despido, para lo cual, es ésta data, la que sin duda es la que se toma en consideración para realizar el computo respecto de la fecha de despido y la de presentación de demanda, para computar el

término de prescripción que señala el numeral 107 de la Ley Burocrática Estatal, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**RESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.**

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción ejercitada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 2086/2002. Fernando Mejía Figueroa. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada.

Amparo directo 6966/2002. Flor Eugenia Cervantes García. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivero. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez.

Amparo directo 9476/2002. José Luciano Treja Mejía. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 10286/2003. Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.** Excepción que ¡todas luces improcedente, ya que como lo el numeral 114 de la Ley para los

Servidores caso que aquí nos ocupa, por lo que si el hoy accionante, se duele de diversos hechos, que a su juicio transgreden o violan sus garantías laborales, es esto precisamente la causa que motiva su acción, de tal suerte que dichas manifestaciones o aseveraciones y en lo particular la excepción que aquí nos ocupa deben y serán analizadas al entrar al estudio del de fondo en la presente litis, máxime, que una de las cuestiones torales, del presente sumario, estriba en establecer, si existió o no el despido, amén de lo anterior, el hecho de establecer, si existió el contrato de forma definitiva, o si fue por tiempo determinado y este feneció.

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** La que deviene improcedente, puesto que no basta que la entidad demandada por conducto de sus colaboradores señalen que se realizó el pago correspondiente de lo reclamado, sino, que será necesario, así lo demuestre, mediante los elementos de convicción necesarios y suficientes, que serán analizados en el momento de pronunciarse este tribunal, mediante el laudo correspondiente.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** La que señala prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que no son exigibles un año atrás, de la fecha en que las reclama esto es si presentó su demanda el veintidós de marzo del año dos mil diez, solo puede exigir de esta fecha, un año a tras siendo así el veintidós de marzo del año dos mil nueve.

La que resulta ser procedente respecto a las prestaciones que reclame por un año atrás, por tanto el periodo a dilucidar y que será materia de análisis, sí así fuese el caso la condena de prestaciones será del **22 veintidós de marzo del año 2010 dos mil diez, al 22 de marzo del año 2009 dos mil nueve.**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.** La que resulta ser improcedente, puesto que de la lectura de las prestaciones que se reclama. Así como de la demanda, se establece las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron y reclama los periodos que de

estas se desprende, con lo cual establece los lapsos de tiempo en que reclama sus prestaciones.

**VI.-** Se procede a fijar la litis del presente juicio, la cual versa en dilucidar, si como lo arguye **la parte actora**, en su escrito aclaratorio a fojas 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete en el que señala fue despedida por el Director de Planeación **\*\*\*\*\***, el 28 veintiocho de enero del 2010 dos mil diez, a las 16:00 dieciséis horas, en la Dirección de recursos humanos.

O bien, si como lo señala **la Entidad Pública demandada**, el actor no fue despedido ni justificada ni Justificadamente, sino que su nombramiento feneció el día treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, de conformidad a la fracción III, del artículo 22 de la Ley de Servidores Públicos.

De las acciones hechas valer, y excepciones planteadas, por las partes aquí contendientes, se allega con meridiana claridad, que corresponde el débito probatorio a la demandada para efectos que acredite, excepciones y defensas, en el tenor que el cargo que ostenta el accionante concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación el 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, 1 mismas que hizo consistir en:

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. **\*\*\*\*\***.

La cual fue desahogada a fojas 146 y 147 de actuación es la que analizada que es, se advierte que no beneficia de manera alguna a la oferente de la prueba, y que 1 absolvente y actora del juicio no reconoce he o al no que establezca que la relación contractual se haya dado bajo los términos expresados por la demandada, es decir por tiempo determinado.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del documento denominado Movimiento de Personal, de fecha uno de octubre del año dos mil nueve, con fecha de vencimiento al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor del hoy actor por tiempo determinado tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Verificador, el cual, si bien, fue objetado en cuanto a su autenticidad por parte de la actora, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos amerita, se determina que la carga de la prueba a efecto de acreditar las objeciones vertidas por la parte actora respecto a la presente documental corresponde a la parte actora, ello en razón de que es la ol4ante quien tiene la obligación de ofrecer pues para acreditar su dicho y no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es autentico. Así pues, y analizada la prueba Pericial en Grafoscopia admitida a la parte actora a efecto de acreditar sus objeciones, se desprende a foja 546, donde obra agregado el dictamen emitido por el perito respectivo, que las firma estampada en el movimiento de personal exhibido por la patronal, sí corresponde a la actora.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 14 recibos de nómina, documentales, en original que la propia demandada, oferto su **ratificación de contenido y firma, así como para el caso de que el actor, negare el contenido y firma, oferta la prueba pericial grafoscópica.**

De lo anterior, tenemos, que la ratificación de firma y contenido fue efectuada a fojas 147 y 147 vuelta, en la que la actora **no reconoce el documento y firma.** Correspondió a la parte actora acreditar su objeción, teniendo entonces que la prueba Pericial en Grafoscopía admitida a la parte actora a efecto de acreditar sus objeciones, la cual se desprende a foja

546, donde obra agregado el dictamen emitido por el perito respectivo, que las firmas estampadas en las mismas, sí corresponde a la actora, por tanto, la presente probanza adquiere valor probatorio pleno.

**4.- TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\***. Probanza de la que se desistió el oferente por uno de los testigos, el cual obra a fojas **179, ciento setenta y nueve** teniendo verificativo la audiencia testimonial a fojas 179 çiento setenta y nueve a 181 ciento ochenta y uno, de la que se desprende el dicho de los atestes, no beneficia de manera alguna a la entidad demandada, ya que del cuestionario vertido a los mismos, no existe cuestionamiento alguno que beneficie lo pretendido por la oferente, puesto que de lo vertido por los testigos, no se evidencia prueba que sustente las excepciones de la demandada. En el tenor de que no existió el despido, o que saya concluido el nombramiento que alude la demandada.

**5 y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.-** Pruebas que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo determinado, con una vigencia de terminación al 31 treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado, se procede a estudiar las pruebas admitidas a la parte actora a efecto de no dejarla en estado de indefensión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:

**Así como en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Adpue, 594/2014, relacionada con el Amparo Directo 616/2014, como lo indica la primera de estas.**

**\*CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal, la cual fue desahogada a foja 121 de actuaciones, misma que se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, el mismo no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce haber despedido al trabajador actor, así como tampoco reconoce haberle otorgado un nombramiento por tiempo indeterminado.

**\* CONFESIONAL.-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada a foja 125 de actuaciones, la cual, una vez analizada, se le concede valor probatorio presuncional, y se le tiene reconociendo fictamente el despido alegado por ésta.

**\* DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple del Movimiento de Personal de fecha uno de octubre del año dos mil nueve, a nombre del actor con carácter definitivo, probanza que fue desahogado su cotejo y compulsada a foja 98 de autos, donde se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la parte actora, por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor indiciario respecto a que le fue otorgado al actor un nombramiento definitivo.

**\*DOCUMENTAL.-** consistente en siete copias simples de movimientos de personal a nombre de la actora, desde que fue dada de alta, prueba que se le concede valor probatorio indiciario, y de las cuales se desprende únicamente su contenido, sin que con la misma acredite que su nombramiento por tiempo indeterminado.

**\* DOCUMENTAL.-** consistente en 25 copias simples de control de asistencias, prueba que se le concede valor probatorio

indiciario, y de las cuales se desprende únicamente su contenido, sin que con la misma acredite que su nombramiento por tiempo indeterminado.

\* **DOCUMENTAL.**- consistente en el original de una constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se informa la baja del trabajador, prueba que se le concede valor probatorio y la cual únicamente acredita su contenido, sin que ésta demuestre el despido alegado, ya que la constancia no menciona el motivo de la baja.

\* **DOCUMENTAL.**- consistente dictámenes técnicos en copia simple, donde se encuentra la rúbrica de la actora, prueba que se le concede valor probatorio y la cual únicamente acredita su contenido, sin que ésta demuestre el despido alegado, o la subsistencia de la relación laboral, ya que no se desprende que efectivamente hayan sido firmados por la parte actora.

\***TESTIMONIAL.**- a cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, la cual no es susceptible de valoración al haberse desistido de su desahogo, tal y como consta a foja 158 de autos.- -

\* **INSPECCIÓN OCULAR.**- la cual fue desahogada a foja 106 de actuaciones, misma que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio presuncional, ya que se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar, es la presunción de que laboró veintiocho de enero del año dos mil diez.

\* **CONFESIONAL.**- A cargo del C. **\*\*\*\*\***, la cual cambio su naturaleza jurídica a TESTIMONIAL misma que no es susceptible de valor misma probatorio en razón de que la parte actora y oferente de la prueba se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la misma, tal y como consta a foja 175 de actuaciones.

**\* INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Las cuales, una vez analizadas conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, se desprenden presunciones a favor de la parte actora respecto al despido del cual se duele.

De lo anterior, y como se estableció en líneas anteriores, en cumplimiento **a la Ejecutoria bajo el índice 594/2014**, se tiene que la actora en este juicio, apporto elementos de prueba que son la:

**a)** Documental en copia simple de la hoja denominada movimiento de personal, con carácter definitivo, expedido a favor de la actora con fecha de **contratación 01 uno de octubre del 2009 dos mil nueve**, en la que se asienta que se ha otorgado "nombramiento definitivo plaza permanente acorde a la partida presupuestal vacante," conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción 1, de la Ley burocrática Estatal.

Documental de la que se oferto su cotejo y compulsas, de la que como se estableció en líneas anteriores, se tuvo presuntamente cierto lo pretendido con tal probanza, al no exhibir la entidad documento alguno.

Igualmente la actora, oferta la **inspección ocular**, identificada con el número 09 en la que se encontraba los diversos nombramiento de la actora, con el objeto de demostrar que pese a habersele otorgado uno de carácter temporal, también se le expidió con posterioridad, otro de carácter definitivo; lo que dejo en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo al ente demandado a exhibirlos.

Lo que como se estableció anteriormente, no ocurrió, ya que estableció la entidad demandada que el nombramiento de la actora ya había sido ofrecido como prueba, sin aceptar o acceder a mostrar el expediente O personal de la trabajadora aduciendo su inexistencia.

De tal suerte, ambas probanzas, de las que se tuvo por presuntamente cierto a la entidad demandada, al no exhibirlas, ello ya que la inspección no mostró el expediente personal, limitándose únicamente a exhibir el nombramiento temporal, tiene ese indicio.

Teniendo aplicación el siguiente criterio.

**RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contratos; las listas de raya o nómina de personal, cuando se centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de como los comprobantes de pagos de participación de utilidades de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.38/95, que parece

publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, de ambas probanzas, se estima que concatenadas entre sí, las mismas aportan valor, en el sentido, de ser cierta la modificación de la relación laboral alegada, de temporal a definitiva, y la existencia de tal documento.

Ya que si bien es cierto no se exhibió el original del documento que contiene el nombramiento definitivo este fue así probado en suma de las pruebas tendientes a ello cobrando aplicación el siguiente criterio.

### **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRUEBA DE SU NOMBRAMIENTO.**

En el juicio promovido por un empleado al servicio del Estado no es indispensable, para acreditar su carácter de tal, que se exhiba el documento en que consta su nombramiento, si por otros medios de prueba que hacen fe se acredita la existencia del mismo.

Con lo anterior, los que aquí resolvemos y, en acatamiento al lo establecido por el Órgano Federal, se allega a que el nombramiento definitivo aportado por la actora, es el que rige el vínculo laboral ello, incluso al presumirse su elaboración posterior al ofertado por la entidad demandada. Por tanto de la

valoración antes expuesto de ambas pruebas, se tiene que le fue otorgado a la actora del juicio el nombramiento definitivo que alega, con lo cual ello conlleva a que el despido aludido por acciónate resulta ser cierto, al ostenta ésta tal definitividad en su encargo.

Por tanto lo procedente es **CONDENAR**, al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO a REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el cargo de verificador, con carácter de Definitivo, en los mismos términos y condiciones en que se reclama, así como al pago de salarios caídos más sus incrementos, igualmente al pago de aguinaldo, prima vacacional, del pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior a partir del 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que se dé cumplimiento con el presente fallo.

Igualmente se **CONDENA**, a la demandada al pago de salarios devengados por el periodo del 01 uno al 28 veintiocho de enero del año 2010 dos mil diez, esto al no haber probado la demandada la vigencia del movimiento de personal.

**VII.-** Respecto del reclamo hecho valer por la accionante, de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como que se entere de las aportaciones efectuadas a la Dirección de Pensiones del Estado, atendiendo que la documental exhibida por la demandada, respecto de tales prestaciones que reclama, y que aduce la demandada le fueron cubiertas, debe recordarse que dicha prueba con el número 03, fue objetada por la actora, y se procedió a su ratificación de firma y contenido, desconociendo la misma accionante tales documentos procediendo así la pericial grafoscópica, que la misma demandada sugirió para el caso de desconocer los mismos, pericial la que, como ya se dejó asentado se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo a la demandada, de tales circunstancias al carecer de valor alguno tales documentales y no existir medio de prueba alguno, para acreditar el pago de tales prestaciones lo procedente es condenar a las mismas. Sin que se pase por alto, que la entidad pública opuso la

excepción de prescripción misma que fue ya analizada y opero en su favor la prescripción, por tanto el periodo por el cual tendrá que cubrir las prestaciones que se reclaman son por el periodo del **22 veintidós de marzo del año dos mil diez, fecha en que se presentó la demanda al 22 de marzo del año 2009 dos mil nueve siendo un año a tras a la presentación de la mismas.**

Por lo tanto, lo procedente, es **CONDENAR** a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como que se entere de las portaciones efectuadas a la Dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 22 veintidós de marzo del año dos mil nueve, y hasta el treinta y uno de diciembre del año 2009, tal y como lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la actora no demuestra que la prima vacacional se cubría al 50%.

Sin que sea procedente por el periodo durante la tramitación del presente juicio, ya que al haber sido procedente el pago de los salarios caídos, tal concepto se encuentra inmerso en tal prestación a la que se condeno a la demandada teniendo aplicación el siguiente criterio.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN UE SE INT RUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se generar el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS MONTOS DE LOS EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos

quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

De lo anterior se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones por el tiempo que çlupresente juicio, por los razonamientos antes expuestos.

**VIII.-** Tocante a las horas extras reclamadas por la propia accionante, se advierte estableció una jornada comprendida de lunes a viernes de las 9:00 nueve a las 20:00 veinte horas, estableciendo el accionante una jornada ordinaria de las nueve a las quince horas, y reclama el pago de cinco horas extraordinarias, por ende, las horas reclamadas como extraordinarias son de las 15:01 quince horas un minuto a las 20:00 veinte horas. De tal suerte, tenemos, que el propio actor, señala, que su jornada laboral era de lunes a viernes, trabajando 11 once horas, continuas, jornada ésta, que manifestó así era, dadas las indicaciones de la demandada; argumentando la patronal que jamás a laborado tiempo extraordinario, siendo su horario de labores de 8 horas diarias.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo,

aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, esta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal establecida de ocho horas diarias, la cual acredita con el original del movimiento de personal al cual se le otorga valor probatorio pleno, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que ésta no logra acreditar su afirmación, esto es que el hoy actor laboró únicamente la jornada legal pactada; por lo tanto, el demandado, si bien es controvierte el hecho de que el actor haya laborado tiempo extra, no acredita en el presente juicio que únicamente haya laborado la jornada legal pactada, por lo que, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas por el periodo del 26 de enero al 31 de diciembre del año 2009, fecha en que concluyó el nombramiento del actor. Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 40 horas por semana que las partes establecieron como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente tesis por contradicción visible en la Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario

Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERA DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoridad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, siendo su horario de labores por el periodo del 26 de enero al 31 de diciembre del año 2009, de las 9:00 a las 20:00 horas, habiendo quedado acreditado que su jornada era de 8 horas diarias, por tanto, laboró 3 horas extras

diarias de lunes a viernes, teniendo así que en dichas semanas laboró el actor 15 horas extras por semana, siendo un total por dicho periodo 45 semanas que multiplicadas por las 15 horas extras semanales, da el total de **675 horas extras** de las cuales **405 horas extras** serán pagadas al 100% más el salario y las restantes **270 horas extras** serán pagadas al 200% más el salario, según lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos.

Tocante al reclamo del bono del servidor público, que reclama a partir del despido. Señalando la demandada a ello, que no es procedente puesto tal reclamo resulta no estar contemplado en la Ley aplicable a la materia.

Los que aquí resolvemos, advertimos que en las nominas aportadas por la entidad, en la nomina bajo el folio 0734313 quincena 20 se desprende el pago del día del servidor público, por tanto procedente es **CONDENAR**, la demandada, al pago del bono del servidor público, a partir del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

IX.- Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones laudadas, el salario correspondiente a **§\*\*\*\*\*** de manera mensual, lo cual acreditó con los comprobantes de pago correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora del Juicio **\*\*\*\*\***, acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN. JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA,** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el cargo de verificador, con carácter de Definitivo, en los mismos términos y condiciones en que se reclama, así como al pago de salarios caídos más sus incrementos, igualmente al pago de aguinaldo, prima vacacional, del pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social. lo anterior a partir del 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que se dé cumplimiento con el presente fallo, así como al pago de salarios devengados por el periodo del 01 uno al 28 veintiocho de enero del año 2010 dos mil diez, esto al no haber probado la demandada la vigencia del movimiento de personal, al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como así como que se entere de las aportaciones efectuadas a la Dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 22 veintidós de marzo del año 2009 dos mil nueve, y hasta el treinta y uno de diciembre del año 2009, tal y como lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la actora no demuestra que la prima vacacional se cubría el 50%. Igualmente al pago de 675 horas extras, ello en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerado del presente laudo, así como al pago del bono del servidor público, a partir del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE,** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actora el pago de vacaciones por el tiempo que dure le presente juicio, por los razonamientos antes expuestos.

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en vía de cumplimiento bajo su índice de Amparo Directo 594/2014 relacionado al Amparo Directo 616/2014.

**NOTIFÍQUESE PERSONAAMENTE A LAS PARTES CUMPLASE.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario Sandra Daniela Cuellar cruz García quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.